

107^e session, Genève, mai-juin 2018
107th Session, Geneva, May-June 2018
107^a reunión, Ginebra, mayo-junio de 2018

Commission de l'application des normes
Committee on the Application of Standards
Comisión de Aplicación de Normas

LISTE DES ETATS MEMBRES INVITES A SE PRESENTER
DEVANT LA COMMISSION ET TEXTES DES CAS INDIVIDUELS

* * *

LIST OF MEMBER STATES INVITED TO APPEAR
BEFORE THE COMMITTEE AND TEXTS OF THE INDIVIDUAL CASES

* * *

LISTA DE LOS ESTADOS MIEMBROS INVITADOS A PRESENTARSE ANTE LA
COMISION Y TEXTOS DE LOS CASOS INDIVIDUALES

PAYS/COUNTRY/PAÍS	Numéro de la convention Convention Number Número del Convenio
Algérie / Algeria / Argelia	87
Bahreïn / Bahrain / Bahrein	111
Bélarus / Belarus / Belarús	29
Bolivie, Etat plurinational de / Bolivia, Plurinational State of / Bolivia, Estado Plurinacional de	131
Bolivie, Etat plurinational de / Bolivia, Plurinational State of / Bolivia, Estado Plurinacional de	138
Botswana	87
Brésil / Brazil / Brasil	98
Cambodge / Cambodia / Camboya	105
El Salvador	144
Erythrée / Eritrea	29
Géorgie / Georgia	100
Grèce / Greece / Grecia	98
Haïti / Haiti / Haití	1/14/30/106
Honduras	87
Japon / Japan / Japón	87
Libye / Libya / Libia	122
Malaisie – Péninsulaire/Sarawak / Malaysia – Peninsular/Sarawak / Malasia – Peninsular/Sarawak	19
Mexique / Mexico / México	87
Moldova, République de / Moldova, Republic of / Moldova, República de	81/129
Myanmar	87
Nigéria / Nigeria	98
Samoa	182
Serbie / Serbia	144
Ukraine / Ucraina	81/129

trabajo, para así dar un enfoque más eficaz y concreto a la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la OIE y de la CEPB según las cuales el nuevo Código del Niño, Niña y Adolescente es consecuencia de una aplicación incorrecta del Convenio núm. 138. En ellas se indica que esta modificación se ha efectuado sin consultar previamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y que es incompatible con la edad mínima de admisión al trabajo, de 14 años, especificada por el Gobierno al ratificar el Convenio núm. 138. Además, la OIE y la CEPB señalan que la magnitud del nivel alcanzado por la economía informal en el país (70 por ciento), que no está sometida a la vigilancia de la inspección del trabajo, resulta favorable al trabajo infantil. Se añade que no existe trabajo infantil en el sector del empleo formal. Por último, se indica que es necesario que el Gobierno refuerce los servicios de la inspección del trabajo en los sectores formales e informales.

La Comisión *deplora profundamente* la indicación del Gobierno en su memoria en la que reitera que las enmiendas aportadas al artículo 129 del Código del Niño, Niña y Adolescente, que permiten a la autoridad competente autorizar la actividad laboral por cuenta propia de niños y adolescentes de 10 a 14 años y, por cuenta ajena, de niños y adolescentes de 12 a 14 años, y que estas disposiciones permanecerán en vigor en tanto que disposiciones transitorias. La Comisión subraya nuevamente que el objetivo del Convenio consiste en eliminar el trabajo infantil y alentar la elevación de la edad mínima de admisión al trabajo, pero no autoriza su reducción una vez establecida. La Comisión recuerda que el Estado Plurinacional de Bolivia había especificado una edad mínima de 14 años al ratificar el Convenio, y que la derogación de ésta en virtud del artículo 129 del Código del Niño, Niña y Adolescente no está en conformidad con esta disposición del Convenio. Además, la Comisión toma nota con *profunda preocupación* de la distinción que se hace entre fijar la edad mínima a los 10 años para los niños que realizan una actividad laboral por cuenta propia, y fijarla a los 12 años para los que la realizan por cuenta ajena. Tal como señaló en su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales (párrafos 550 y 551), la Comisión sostiene que los gobiernos deberían tomar medidas para garantizar como mínimo la misma protección legislativa a los niños que trabajan por cuenta propia, dado que muchos de ellos trabajan en la economía informal en condiciones peligrosas. Por último, la Comisión observa que el Gobierno indica que dispone de 90 inspectores del trabajo (cuatro más que en 2012). En este sentido, la Comisión recuerda nuevamente, que según el Estudio General de 2012 (párrafo 345), el número limitado de inspectores del trabajo no les permite cubrir la totalidad de la economía informal y la agricultura. *En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas de carácter inmediato para garantizar la enmienda del artículo 129 del Código del Niño, Niña y Adolescente, de 17 de julio de 2014, que fija la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, incluido el trabajo por cuenta propia, a fin de poner esta edad en conformidad con la edad especificada en el momento de la ratificación del Convenio y de conformidad con las disposiciones de éste, es decir, a los 14 años, como mínimo. La Comisión también pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para reforzar la capacidad de la Inspección del Trabajo, especialmente el aumento del número de inspectores y su competencia técnica en materia de trabajo infantil, para asegurar que la protección prevista por el Convenio se garantice también a los niños que trabajan en el sector informal.*

Artículo 7, 1) y 4). Trabajos ligeros. La Comisión tomó nota de que los artículos 132 y 133 del Código del Niño, Niña y Adolescente, de 17 de julio de 2014, permiten trabajar a los niños menores de 14 años si cuentan con la debida autorización de la autoridad competente, siempre que las condiciones en que se ejecute limiten su horario laboral y no sean peligrosas para la vida, salud, integridad o imagen del niño, niña y adolescente o no atenten contra su libertad de menor de acceso a la educación. La Comisión también tomó nota de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en el sentido de que estas enmiendas también permiten a los niños menores de 14 años realizar trabajos ligeros sin establecer una edad mínima para trabajar.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual los artículos 131, 132 y 133 del Código del Niño, Niña y Adolescente permiten trabajar a los niños de 10 a 18 años, con la debida autorización de la autoridad competente y de sus padres y tutores, con sujeción a condiciones que limiten su horario laboral, no sean peligrosas para la vida, salud, integridad o imagen del niño, niña o adolescente o no atenten contra la libertad de acceso a la educación. Si bien el Gobierno indica que el Código mencionado establece una edad mínima para la ejecución de trabajos ligeros, la Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que se fija a los 10 años de edad. La Comisión recuerda una vez más que en virtud de la cláusula de flexibilidad prevista en el *artículo 7, 1) y 4)*, del Convenio, las leyes o reglamentos nacionales podrán autorizar el empleo o el trabajo de personas de 12 a 14 años, y no de 10 años de edad para realizar trabajos ligeros que no resulten nocivos para su salud o desarrollo, y que no constituyan un obstáculo para su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente ni para su capacidad de beneficiarse de la instrucción recibida. *En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno una vez más a que adopte medidas de carácter inmediato para garantizar la enmienda de los artículos 132 y 133 del Código del Niño, Niña y Adolescente, de 17 de julio de 2014, a fin de fijar la edad mínima de admisión al empleo para trabajos ligeros a los 12 años, de conformidad con las condiciones previstas en el artículo 7, 1) y 4), del Convenio.*

Artículo 9, 3). Registro de empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 138 del Código del Niño, Niña y Adolescente, es necesario contar con registros de los niños y adolescentes trabajadores con el fin de obtener autorizaciones de trabajo. La Comisión observó que estos registros incluyen la autorización para trabajar de los niños con edades comprendidas entre los 10 y los 14 años.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la resolución ministerial núm. 71/2016 dispone la creación del Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescente (SINNA) que registra y contiene información especializada sobre los derechos de la niña, niño y adolescentes, incluidas las informaciones relativas a los niños que trabajan por cuenta propia o por cuenta ajena. La Comisión *lamentó* tomar nota de que la resolución núm. 434/2016 prevé la inscripción en un registro de los menores de 14 años que realizan una

